



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **20:00 HORAS DEL DÍA 24 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/199/2016 Y SUS ACUMALDOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

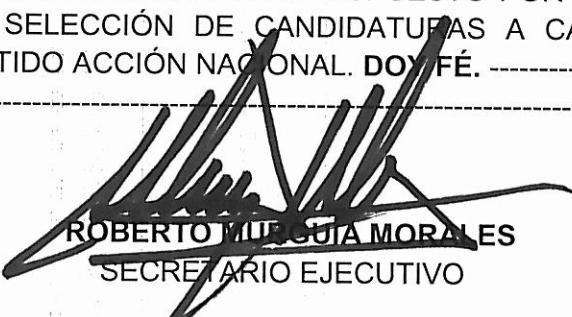
---

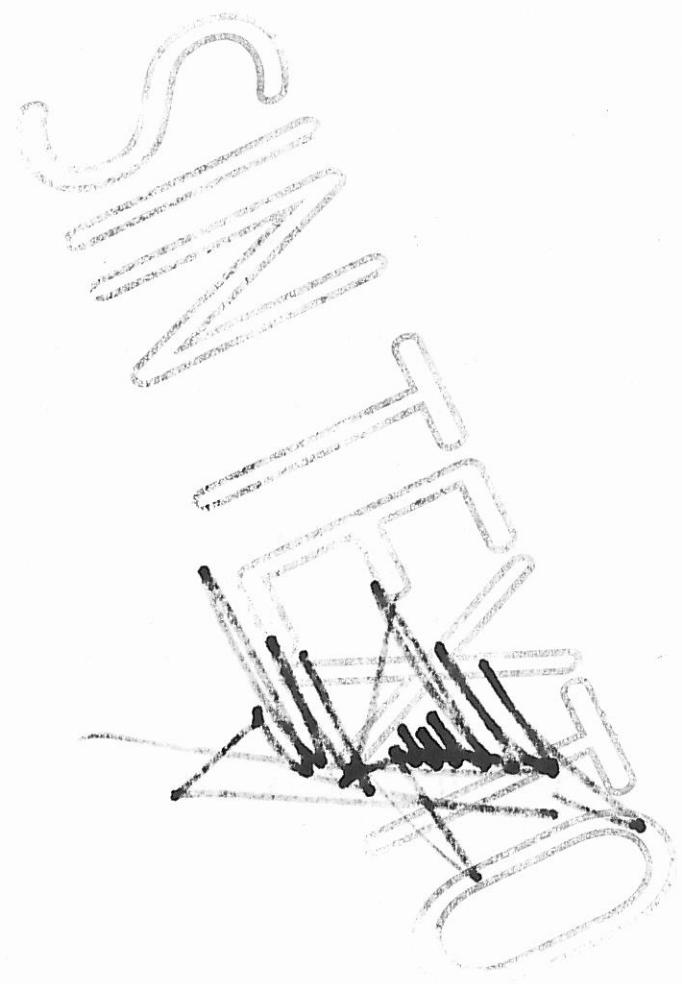
**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada, con los alcances y para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

---

  
ROBERTO MUÑOZ MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**JUICIO DE INCONFORMIDAD:** CJE/JIN/199/2016 Y SUS ACUMULADOS CJE/JIN/200/2016, CJE/JIN/226/2016 Y CJE/JIN/230/2016

**ACTOR:** PEDRO GORDILLO MÉNDEZ, BENIGNO CHAVEZ CEBALLOS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODAS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**ACTO RECLAMADO:** EL ACUERDO DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2016, POR EL QUE SE DECLARA LA NO VALIDEZ DEL REGISTRO DE LOS ACTORES, COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN OCOCOZOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS; ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL RESPECTIVA.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

**Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil diecisiete.**



**VISTOS** para resolver los juicios de inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/199/2016 y sus Acumulados CJE/JIN/200/2016, CJE/JIN/226/2016 y CJE/JIN/230/2016 , promovidos por **Pedro Gordillo Méndez, Jesús Rafael León Sánchez, Joaquín Rodríguez García, Elvia Landeta Sánchez, Dora Elena Corzo Mayorga, Iris Cristal Jonapa Rodas, Eliazín Vera Pérez, Benigno Chávez Ceballos, Fidel Silvino Borraz, Cristobalina Arevalo Flores, Samuel Galdamez de la Cruz, Blanca Alicia Gordillo Morgan, Antonnio Gordillo Pérez y Loren Rodríguez Farrera**, quienes promueven, a fin de controvertir el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejo Estatal y a Presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, por el que se declara la no validez del registro de los actores, como candidatos a Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; así como el resultado de la Asamblea Municipal respectiva; y:

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de convocatoria.** El veintiséis de octubre del año próximo pasado, se publicó la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; a efecto de elegir al Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal para el periodo dos mil dieciséis-dos mil diecinueve.

**2. Aprobación de registros por parte del órgano directivo municipal.** El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Municipal del Partido en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; celebró sesión extraordinaria, con el objeto de



analizar y en su caso aprobar, entre otros, el registro de los aspirantes a Presidente e integrantes del órgano directivo municipal, por lo que, una vez asentado que se recibió la documentación de los aspirantes, se procedió a aprobar por unanimidad a los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, entre los que se encuentra PEDRO GORDILLO MÉNDEZ.

**3. Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora del Proceso de elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejo Estatal y a Presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, sesionó, a efecto de analizar entre otros puntos del orden del día, la “*DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LOS REGISTROS PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES*”. El acuerdo en cuestión fue publicado a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido en Chiapas, al siguiente día de su emisión.

**4. Presentación del medio de impugnación.** El catorce de noviembre del año próximo pasado, los actores presentaron medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del Partido en Chiapas, con el propósito de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior.

**5. Presentación de escrito para solicitar resolución pronta.** El veintidós de noviembre siguiente, los actores presentaron ante la Comisión Organizadora del Proceso, escrito por el que solicitan que la Comisión Jurisdiccional Electoral, resuelva el medio de impugnación a la brevedad posible o difiera la celebración de la Asamblea Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**6. Remisión de medio de impugnación.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, remitió a esta



Comisión Jurisdiccional Electoral el medio de impugnación incoado por los actores el catorce de noviembre anterior.

**7. Celebración de la Asamblea Municipal.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Asamblea Municipal del Partido, en la que se eligió entre otros, al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**8. Informe circunstanciado.** Previo requerimiento que se realizó por parte del Secretario Ejecutivo de esta comisión, el veintiocho de noviembre del año próximo pasado, se recibió informe circunstanciado y constancias que consideró pertinentes, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso de elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejo Estatal y a Presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional.

**9. Segundo, tercero y cuarto medio de impugnación.** El treinta y veintidos de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron medios de impugnación suscritos por los actores, a efecto de controvertir la Asamblea Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; así como, en contra de un documento suscrito por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de veintidós de noviembre del mismo año.

**10. Autos de turno.** El veintidós y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/199/2016, CJE/JIN/200/2016, CJE/JIN/226/2016 y CJE/JIN/230/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.



**II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y



publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por Pedro Gordillo Méndez, Jesús Rafael León Sánchez, Joaquín Rodríguez García, Elvia Landeta Sánchez, Dora Elena Corzo Mayorga, Iris Cristal Jonapa Rodas y Eliazín Vera Pérez, Benigno Chávez Ceballos, Fidel Silvino Borraz, Cristobalina Arevalo Flores, Samuel Galdamez de la Cruz, Blanca Alicia Gordillo Morgan, Antonnio Gordillo Pérez y Loren Rodríguez Farrera quienes promueven de manera conjunta, radicados bajo los expedientes CJE/JIN/199/2016 y sus Acumulados CJE/JIN/200/2016 , CJE/JIN/226/2016 y CJE/JIN/230/2016, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo son a juicio de los actores, el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejo Estatal y a Presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, por el que se declara la no validez del registro de los actores, como candidatos a Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; así como el resultado de la Asamblea Municipal respectiva.

**2. Autoridad responsable** Lo es la Comisión Organizadora del Proceso de elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejo Estatal y a Presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional y/o la Asamblea Municipal celebrada en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**3. Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.



**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** Los juicios de inconformidad fueron presentados por escrito, en ellos se hace constar el nombre del actor; se señala el correo electrónico pgordillo\_18@hotmail.com como el medio aceptado por los actores para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el caso de Benigno Chávez Ceballos se ordena notificar por medio de estrados físicos y electrónicos en virtud que no señaló domicilio para el efecto; se identifica el motivo de inconformidad y contra quien se dirige; se menciona la presunta violación a la normatividad de Acción Nacional; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentados los escritos de demanda dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que el acto por el que se niega el registro les fue notificado el diez de noviembre del año próximo pasado y el escrito de demanda fue presentado el catorce de noviembre siguiente, es decir, al segundo día hábil siguiente a la notificación del acto impugnado.

Asimismo, por cuanto hace a la Asamblea Municipal, ésta se llevó a cabo el veintiséis de noviembre y el medio de impugnación se presentó el treinta de noviembre siguientes, es decir, al tercer día hábil siguiente a la notificación del acto impugnado.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, debido a que se ostentan como candidatos a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido



político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013<sup>1</sup>, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

**CUARTO. Acumulación.** Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de la causa, toda vez que, los

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



actos impugnados por los promoventes se circunscriben al reconocimiento de su derecho para contender a la Asamblea Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

En las demandas de juicio de inconformidad, dada la conexidad que existe entre éstos, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes CJE/JIN/226/2016 y CJE/JIN/230/2016, al diverso CJE/JIN/199/2016, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

*"Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes*

(...)

*II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

(...)

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia 2/2004<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** La responsable hace valer como causal de improcedencia, el hecho de que los actores, no detentan la calidad de candidatos, por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia, prevista por el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe mencionar que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, no es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue, con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron.

En el caso particular, los actores se duelen precisamente de la falta de reconocimiento de su calidad de candidatos a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por lo que, emprender



el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, la cual deberá resolverse al analizar el fondo del asunto, de ahí que se **DESESTIMA** la causal de improcedencia que hiciera valer la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 3/99<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.-** No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Los actores hacen valer como materia de disenso los siguientes agravios:

- 1. Carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que me deja en estado de indefensión, dado que jamás ni de manera indiciaria indica el motivo, razón o circunstancia, para declarar la no validez de nuestros registros.*
- 2. La comisión organizadora del proceso, viola en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, habida cuenta que si bien dentro del numeral 40, de las normas complementarias, debe velar por la certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia del proceso, esto no sucedió.*
- 3. Como puede comprobar ese juzgador, el numeral 30, en su primer párrafo, viola concretamente mi derecho de acceso a la justicia, puesto que de facto me niega mi registro ante la instancia municipal.*

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



4. Al declarar en el punto número 6, la validez del registro de la planilla que encabeza Víctor Manuel Gómez González, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, del día 10 de noviembre de 2016, celebrada a las 23:55 horas, se viola en nuestro perjuicio el artículo 16 constitucional, y 30 de las Normas Complementarias, toda vez que dicho registro fue realizado en 1 Pte. entre 1 y 2 Ave. Sur s/n C.P. 29140, Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los agravios manifestados por los actores, serán estudiados en el orden planteado.

1. En el primero de los agravios hechos valer por los actores, hacen alusión a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso, por el que se validan los registros de los aspirantes a ser propuestas del municipio al Consejo Nacional, propuestas del municipio al Consejo Estatal y Candidatos a Presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo dos mil dieciséis-dos mil diecinueve.

El acuerdo impugnado se emite el nueve de noviembre de dos mil dieciséis y se publica mediante los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, el día diez siguiente.

El acuerdo en cuestión en su parte conducente establece lo siguiente:

AHORA BIEN EN CUANTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS EN LOS MUNICIPIOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN,

MUNICIPIO DE OCOCOAUTLA DE ESPINOSA



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Encabeza PEDRO GORDILLO MÉNDEZ
LANDETA SÁNCHEZ ELVIA
LEONACY VERA CORZO
JESÚS RAFAEL LEÓN SÁNCHEZ
DORA ELENA CORZO MAYORGA
IRIS KRISTAL JONAPA RODAS
ELIAZIN VERA PÉREZ
JOAQUÍN RODRÍGUEZ GARCÍA

ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO UNA VEZ REVISADO EL LISTADO DE ASPIRANTES A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE ANEXARON EN LOS EXPEDIENTES DE LOS MILITANTES, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 35 DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DEL CDM, Y DEMÁS RELATIVOS DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES A CELEBRARSE LOS DÍAS SÁBADO 26 Y DOMINGO 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, SE PROCEDE A DECLARAR LA NO VALIDEZ DE LOS REGISTROS POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE LOS REGISTROS ANTERIORMENTE EN LISTADOS(SIC) MISMOS QUE FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA. EN CONSECUENCIA SE ORDENA EN ESTE ACTO SE PUBLIQUE DICHA DETERMINACIÓN EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL."

Chiapas JIN 290.pdf (página 8 de 53)

2016. SE PROCEDE A DECLARAR LA VALIDEZ POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE LOS REGISTROS ANTERIORMENTE EN LISTADOS MISMOS QUE FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA.

AHORA BIEN EN CUANTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS EN LOS MUNICIPIOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN,

MUNICIPIO CHIAPAS DE CORZO

JORGE DALE GÓMEZ  
VICTOR MANUEL BANOS ALVARADO  
AGUSTIN GARCIA AGUILAR  
ALMA TABOLA GOMEZ ALFARO  
ARMANDO NIUAMENTO GOMEZ  
VERONICA PATIANTAN HERNANDEZ

MUNICIPIO DE IXTACOMITAN

EDUARDO RAYAEL PASTRANA JIMENEZ  
ELIANA TREVIO HERNANDEZ  
CECILIA CLAUDIO DOMÍNGUEZ  
FRANCISCO GOMEZ ALFARO  
KAREN MIRELIA HERNANDEZ  
JULIA OCAMPOQUEZ LUPINA LIZ

MUNICIPIO DE OCOCOZOCUAUTLA DE ESPINOZA

EDUARDO PEDRO GORDILLO MENDEZ  
JANITA VERA ELVIA  
LUIS ALBERTO VERA  
JESÚS RAFAEL LEÓN SÁNCHEZ  
DORA ELENA CORZO MAYORGA  
IRIS KRISTAL JONAPA RODAS  
ELIAZIN VERA PÉREZ  
JOAQUÍN RODRÍGUEZ GARCÍA

MUNICIPIO DE OCOCOZOCUAUTLA DE ESPINOZA

EDUARDO BENITO CHAVEZ DE GUALON  
FEDERICO BENITO LEÓN BONILLA  
FEDERICO BENITO AMBROSIO GOMEZ  
JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ  
MARIA ALICIA GUERRERO MOREJON  
ANTONIO LUCERO OLENEZ  
EDGARDI PIZARRO Y PACHECO



Tal y como se advierte del apartado trasunto del Acuerdo por el que se declara la no validez entre otros, del registro presentado por los actores, para contender al cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; en dicho acuerdo, se establece la negativa de registro, haciendo alusión a lo previsto por el artículo 35 de las Normas Complementarias de las Asambleas Municipales.

La norma invocada por la responsable en el acuerdo por el que se niega el registro a los actores, se transcribe para mayor compresión.

"35. La Comisión Organizadora del Proceso, sesionará a más tardar 24 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el órgano directivo municipal, a efecto de declarar la validez de los registros presentados en tiempo y forma, misma que será publicada en los estrados físicos y, en su caso, electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal."

Como se puede advertir, tanto del acuerdo impugnado como de la normativa en la que se funda la responsable para negar el registro a los actores, no se desprende el motivo por el que se negó el registro, de tal forma que quienes acuden ante esta instancia, puedan conocer a ciencia cierta, cual fue la normativa y los razonamientos lógico-jurídicos que adoptó la autoridad partidista para negarles el registro.

Dentro del informe circunstanciado rendido por la responsable, aduce que la Comisión Organizadora del Proceso sesionó el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, donde se declaró no validar el registro de la planilla de los hoy inconformes, en virtud de que en su expediente únicamente obraba como requisito para su registro copia simple de las credenciales para votar, no cumpliendo en consecuencia con los requisitos señalados en la Convocatoria Municipal a celebrarse el veintiséis de noviembre.



Asimismo, obra en autos, copia del Acta de sesión Extraordinaria del Órgano Directivo Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, la cual no ha sido controvertida por las partes; en cuyo orden del día se establecen como temas analizados los siguientes:

1. Registro y lista de asistencia.
2. Declaración del quórum.
3. Lectura de escritos presentados por los CC. Benigno Chávez Ceballos, Fidel Silvino León Borraz, María Antonieta Sarmiento Ruiz, Irma Mireya Bernal Gutiérrez.
4. Análisis y aprobación del cierre de registro de los aspirantes a Consejero Estatal y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.
5. Clausura.

Dentro del acta respectiva, en el punto identificado con el número cuatro se establece lo siguiente:

**"4.- ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL CIERRE DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A CONSEJERO ESTATAL Y PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL C.D.M.**

El C. Offman Vázquez Mendoza, Secretario General del C.D.M. informa que de conformidad con la convocatoria y lineamientos de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria y en cumplimiento con lo señalado en el capítulo III del Registro de los Aspirantes a ser propuestas del Municipio al Consejo Estatal y Capítulo IV "del registro de los candidatos a presidente e integrantes del CDM" numeral 28. Se recibió la documentación de los siguientes aspirantes:

**ASPIRANTES A CONSEJERO ESTATAL.**

C. LIC. PEDRO GORDILLO MÉNDEZ  
C. LIC. LEYBER CHAMBE MANDUJANO.  
C. MARÍA ANTONIETAR SARMIENTO RUIZ.

**ASPIRANTES A PRESIDENTE DEL CDM.**

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ.  
C. LIC. PEDRO GORDILLO MÉNDEZ.



C. BENIGNO CHÁVEZ CEBALLOS.

Acto seguido se procede a la votación y aprobación, de la misma que fue aprobada  
POR UNANIMIDAD"

El artículo 28 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal, convocada a celebrarse en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; determina que quienes cumplan con los requisitos para ser candidatos a Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal, podrán solicitar su registro ante el Secretario General del órgano directivo municipal o quien éste designe para tal efecto.

Ciertamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte, el artículo 16 de la propia norma constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso particular, está demostrado sin que haya sido controvertido en autos, que los actores, presentaron su registro para contender al cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Del acta de la sesión extraordinaria del órgano directivo en la referida municipalidad, se desprende que una vez analizada la documentación recibida al momento de registro de candidaturas a Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal, se aprobó el registro de aspirantes entre otros de Pedro Gordillo Méndez.



La responsable en su informe circunstanciado refiere que el registro le fue negado a la planilla encabezada por Pedro Gordillo Méndez, en virtud de que en su expediente solo obraba copia simple de las credenciales para votar de los actores.

Por otra parte, el artículo 33, contenido dentro del capítulo denominado "*DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE CDM*", de las Normas Complementarias para la asamblea municipal en estudio, señala lo siguiente:

"33. Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes al Consejo Nacional, el órgano directivo municipal sesionará a más tardar dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas.

De encontrar algún registro que incumplió con los requisitos formales solicitados u omitió subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del órgano directivo municipal, o a quien este designe, notificará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la Comisión Organizadora del Proceso que también notifique por los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, la o las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlas."

Por su parte, como lo señala el promovente, es el numeral 33 de las normas complementarias, en donde se prevé específicamente, que de encontrarse que algún registro incumplió con los requisitos formales solicitados u omitió subsanar las observaciones notificadas, deberá ser notificado a éstos, a través de los estrados físicos del órgano directivo municipal, así como, en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas subsane las observaciones.

De ahí que, si los actores presentaron su solicitud de registro y el órgano directivo municipal sesionó el siete de noviembre de dos mil dieciséis, para declarar que recibió la documentación de los aspirantes y en consecuencia aprobar su registro,



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

debe considerarse que el registro, se presentó de manera oportuna y de conformidad con la normatividad intrapartidista.

Asimismo, del informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que se adjuntan como medio probatorio, el Acta de cierre de registro de planillas a candidatos a Presidente e integrantes de la estructura municipal de Ocozocoautla de Espinosa, de siete de noviembre de dos mil dieciséis; y copia fotostática del expediente de registro de la planilla en cabezada por Pedro Gordillo Méndez, probanzas en las que se hace constar que fue recibida la documentación de los impetrantes, entre las que se observa, carta de aceptación de candidatura, currícula de uno de los candidatos, manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado por Comisión de Orden, entre otras.

Las documentales anteriores, fueron ofrecidas en copia simple por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, las cuales surten efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la Litis, de ahí que, la aseveración que realiza la autoridad partidista responsable en su informe circunstanciado, respecto a que los hoy actores sólo adjuntaron a su solicitud de registro copia simple de su credencial de elector, se ve desvirtuada, debido a que es la propia autoridad responsable la que allega a esta Comisión Jurisdiccional, los elementos que permiten advertir la existencia de otros documentos existentes en el expediente de registro de la planilla encabezada por Pedro Gordillo Méndez.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 11/2003<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**

Máxime si se toma en cuenta que, la Comisión Organizadora del Proceso, en el informe circunstanciado, aduce que la negativa de registro se debió a que, la planilla encabezada por Pedro Gordillo Méndez, en su expediente únicamente contaba con copia simple de las credenciales para votar, lo cual ha quedado desvirtuado, sin embargo, no acredita que en su momento, requirió al órgano directivo municipal, la exhibición de la documentación que fuera presentada por los aspirantes, ni tampoco acredita, se haya requerido a los hoy actores, a efecto de que se sirvieran exhibir la documentación faltante.

Ello, porque la falta de diligencia en la organización y manejo de la documentación e información de los candidatos, no puede llevar a estimar que el extravío o la falta de diligencia en el resguardo de la documentación por parte de uno de los órganos intrapartidistas, sea causa suficiente para imputar a quienes pretenden contender a un cargo partidista que imposibilite su postulación.

Tampoco puede estimarse que ante la declaración formal del Comité Directivo Municipal en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, de haber recibido la documentación de registro de los actores, se les pueda negar el mismo, bajo el argumento de no contar con la documentación soporte que ampare su registro, sin que previamente se les haya puesto en conocimiento la inconsistencia, a efecto de brindarles el derecho a subsanar las observaciones.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



Entonces, esta Comisión Jurisdiccional Electoral considera que asiste la razón a los actores, cuando aducen la vulneración a los principios de la debida fundamentación y motivación en el acto impugnado, debido a que, la responsable omitió señalar en el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, las circunstancias o razones por las que consideró que debía negar el registro de los actores, ni acredita haber puesto en conocimiento de éstos, el incumplimiento de algún requisito formal, a efecto de que quienes acuden en vía de juicio de inconformidad, estuvieran en aptitud de subsanar las observaciones notificadas.

Por lo anterior, se considera **FUNDADO** y suficiente para revocar el acto impugnado y todos los posteriores a la fecha del referido acuerdo, incluida la Asamblea Municipal, únicamente por cuanto hace a la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Al haber resultado fundado el primero de los agravios hecho valer por los actores, y suficiente para alcanzar su pretensión, a ningún fin práctico conduciría el estudio del resto de los agravios.

**OCTAVO. Efectos de la resolución.** En vista de lo argumentado, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, se dejan sin efecto los actos posteriores a la fecha del referido acuerdo, incluida la Asamblea Municipal celebrada en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, únicamente por cuanto hace a la renovación de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal, para que, de considerar que los actores del presente juicio cumplen con los requisitos correspondientes, se les otorgue registro como



planilla al referido cargo, o en su defecto, se les hagan los requerimientos pertinentes.

Por tanto, el Comité Directivo Estatal del Partido en Chiapas, en su respectivo ámbito de competencia, deberá adoptar las medidas conducentes para convocar a una nueva Asamblea Municipal, en donde se lleve a cabo el proceso electivo atinente; debiendo informar a esta Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realice cada acto descrito previamente, acompañando la documentación comprobatoria atinente.

Lo anterior, atendiendo a que no se trata de actos definitivos y firmes, aún y cuando se haya agotado la etapa de jornada electiva y se hubiera elegido un candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal, ya que no se trata de procesos electorales constitucionales respecto de cargos de elección popular, sino de la elección de órganos de dirigencia de un partido político, lo cual, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la jurisprudencia 51/2002<sup>6</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.-** La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

<sup>6</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada, con los alcances y para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

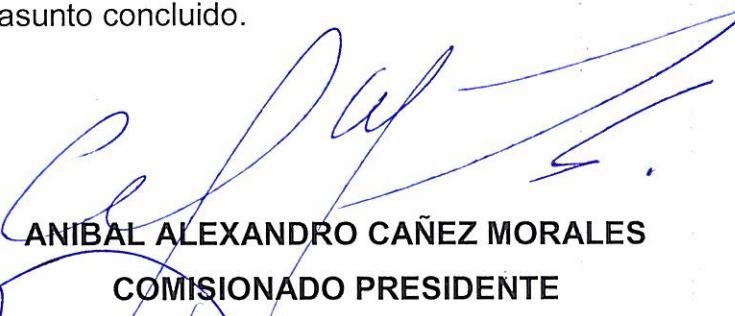
**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través del correo electrónico pgordillo\_18@hotmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así mismo notifíquese a Benigno Chávez Ceballos y su planilla, por estrados físicos y electrónicos; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129,



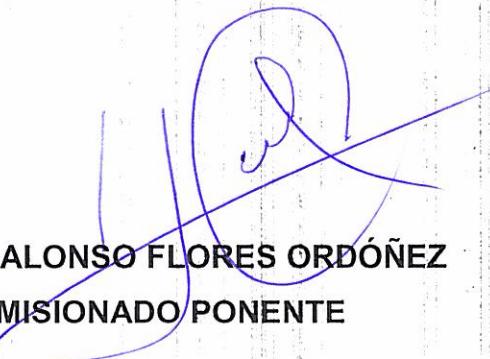
COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**